



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00635-00.
Accionante: INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL.
Accionado: VANTI S. A. ESP.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que el Presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO, en nombre propio y como representante legal del INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL, promovió contra VANTI S. A. ESP, trámite al que se vinculó a MARTHA LUCÍA MOJICA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por VANTI S. A. ESP, al no responder su petición del pasado 23 de junio, en la que hizo un reclamo con ocasión de un cobro excesivo en el servicio de gas natural.

En consecuencia, pretende que se dé respuesta a su solicitud, se corrija el valor a cobrar en la factura y, que se disponga lo pertinente para que no se suspenda el servicio de gas natural, pues no cuentan con los recursos económicos para cancelar la totalidad del valor facturado.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El pasado 23 de junio el accionante presentó un escrito dirigido al gerente de VANTI S. A. ESP en el que solicitó la corrección de la factura N.º A208560887 correspondiente al mes de junio del año en curso, pues estimó que en la misma se incluyó un cobro que no obedece a la realidad.

Explicó que en mayo de los cursantes se registró un consumo de 65 metros cúbicos, y por ello, el 28 de mayo canceló la factura por un valor total de \$99.210; sin embargo, sin mediar explicación, en el mes de junio siguiente, además del cobro por los 69 metros cúbicos de consumo, figuran intereses de recargo por \$294.395 y un saldo anterior de \$11.947.830, el cual,

para el accionante, es completamente inexistente.

Continuó afirmando que igual situación se presentó con la facturación correspondiente a los meses de julio y agosto, la primera de ellas con un consumo de 77 metros cúbicos y un valor total de \$504.910, y la segunda con igual consumo, pero por valor de \$12.599.420; valores estos que el accionante desconoce y considera carecen de fundamento legal.

El 1.º de julio siguiente, grupo VANTI S. A. ESP remitió una comunicación al potente en la que le informa que *"(...) bajo referencia 201125485 se encuentra en trámite la verificación del cobro generado en su servicio, el cual le estarán dando respuesta en los términos de la vía gubernativa"* (f. 4).

Posteriormente, el 10 de julio, en escrito dirigido a MARTHA LUCÍA MOJICA, la accionada da respuesta a *"(...) su comunicación telefónica (...) mediante el cual presenta explicaciones contra el proceso por recuperación de consumo adelantado por la empresa"* (f. 2) en donde le informan que, por no acreditar interés para reclamar en la actuación, no es posible dar absolver de fondo a los argumentos planteados en su petición de fecha 23 de junio de 2020 (f. 2).

Por lo anterior, y en vista de que a la fecha de la presentación de la acción de tutela VANTI S. A. ESP, no ha atendido en debida forma la solicitud, el presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO acude a este mecanismo de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

3. Trámite procesal.

Mediante auto del pasado 2 de septiembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación del accionado y las vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 VANTI S. A. ESP, se opuso a las pretensiones de la acción, afirmando que los cobros realizados en la factura cuestionada corresponden a los costos por recuperación de consumo, ya que, con ocasión de una visita técnica realizada el 13 mayo de 2019, se encontró que el medidor presentaba determinadas anomalías, razón por la cual se procedió retirar el contador, dejar uno en reemplazo cuya lectura de instalación era de 0 metros cúbicos, y finalmente se entregó una citación para que cualquier representante de la entidad accionante se hiciera presente en el laboratorio en donde se le realizaría la inspección del medidor retirado.

Relató que el 17 de mayo siguiente, se realizó la prueba técnica en presencia de Mauricio Duarte, quien adujo ser apoderado, y con fundamento en la referida inspección, se expidió el documento de hallazgos

en el que se informó del presunto incumplimiento de las obligaciones del consumidor.

Advirtió que para su notificación, procedieron a remitir la citación correspondiente el 3 de septiembre de 2019 a la dirección del predio, sin embargo, ante el fracaso de la diligencia, el acto de enteramiento se realizó por aviso entregado el 11 de septiembre siguiente, quedando notificado el 16 de septiembre de 2019. Como quiera que no hubo pronunciamiento respecto del documento notificado, se expidió la factura G190148738 por \$11.947.830, recibida en el predio el 14 de noviembre de 2019, dicha factura no fue objetada y como no fue cancelada, se acumuló a la generada para el periodo de mayo a junio de 2020.

Finalmente, en cuanto a la petición presentada por el actor, informó que a la misma dio respuesta oportunamente el pasado 10 de julio, informando que, como MARTHA LUCÍA MOJICA, no acreditó estar legitimada para intervenir en la actuación administrativa no era posible atenderla de fondo.

3.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se opuso a la prosperidad de la acción y solicitó ser desvinculada de esta acción, igualmente informó que no ha recibido ningún trámite para conocer en segunda instancia alguna decisión relacionada con los hechos expuestos por el accionante (f. 71), así como tampoco para avocar conocimiento por "(...) *Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra los actos que relacionan fueron presuntamente proferidos por VANTI S.A. ESP*" (f. 72).

3.3 La señora MARTHA LUCÍA MOJICA, informó a este despacho que se comunicó telefónicamente con VANTI S. A. ESP, para obtener información sobre el cobro de una deuda anterior y sus respectivos intereses, así como para solicitar información sobre el procedimiento a seguir para presentar una reclamación ante la entidad (f. 67).

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una **respuesta de fondo** o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre **en la materia propia de la solicitud**, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en tratándose de peticiones ante empresas de servicios públicos domiciliarios, ha señalado la Ley 142 de 1994, en su artículo 158 que:

*(...) toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha de su presentación.*

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, VANTI S. A. ESP, a la fecha, no ha dado respuesta a la petición presentada por el presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO toda vez que, contrario a lo argumentado por la accionada, no puede entenderse satisfecho el derecho de petición con la comunicación CF-201125485-188382, dirigida a la MARTHA LUCÍA MOJICA.

Debe tener en cuenta la entidad accionada que en petición radicada el 23 de junio de 2020, el Presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO, en su condición de representante legal del INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL, solicitó la corrección de la factura A208560887, toda vez que en su criterio, los cobros allí contenidos no obedecían a la realidad, pues habiéndose cancelado la factura del mes de mayo en su totalidad, no era posible la existencia del saldo incluido en dicha factura, además del hecho que el valor cobrada en esta última, es superior al total de la anterior.

Frente a dicha petición, el 1 de julio siguiente se emitió por parte de la dependencia de atención al cliente de Vanti S.A. ESP un pronunciamiento inicial, en el que se le informó a Abelardo Gómez Serrano que su petición

había sido radicada con la referencia 201125485 y por tanto sería sometida al trámite correspondiente.

Empero, el 10 de julio de 2020 la empresa de servicios públicos, a través de una comunicación dirigida a MARTHA LICIA MOJICA, da finalización al trámite radicado bajo el número 201125485 y advierte que su peticionaria carece de legitimación. De manera específica, en dicha comunicación, la empresa de servicios públicos indicó que MARTHA LICIA MOJICA no acreditó el interés que le asiste con el predio al cual pertenece la factura refutada, razón por la cual no es posible atender de fondo los argumentos planteados en la solicitud.

Sin embargo, claro resulta que la motivación contenida en dicha comunicación no concuerda con la realidad, pues no fue la referida señora quien radicó la petición, toda vez que tal como se advierte, no solo del contenido mismo de la petición, sino además de la comunicación emitida por Vanti SAS ESP el 1 de julio de 2020, dicha reclamación fue elevada por el presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO, quien valga precisar, de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante a folio 6 del expediente, ejerce como representante legal del INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL, entidad que funge como responsable del pago de las facturas que están en proceso de reclamación.

Ahora bien, debe tener en cuenta la empresa de servicios públicos que MARTHA LICIA MOJICA, según se indicó en el presente trámite, funge como trabajadora de la entidad educativa que actúa como petente, y fue en virtud de dicha vinculación que aquella procedió a llamar a la entidad prestadora del servicio de gas domiciliario a efectos de que se informara el estado de la queja que la institución presentó, sin embargo, dicha comunicación, de ningún modo, tiene la virtualidad de modificar la persona jurídica que funge como suscriptora del reclamo que se les elevó, razón por la cual, aún persiste la obligación de resolver los interrogantes planteados por el Instituto San Pablo Apóstol .

De esa manera, evidente es la vulneración del derecho de petición de la Institución accionada, razón por la cual, necesario es ordenar que la empresa de servicios públicos aquí involucrada proceda a dar respuesta a la referida petición, pues ha de precisarse que aunque en la intervención que en este trámite realizó, VANTI S. A. ESP explicó en extenso las razones que fundamentan los cobros registrados en las facturas cuestionadas, esto no la exime de comunicar lo pertinente a la entidad que funge como accionante, pues ha de aclararse, la respuesta a los puntos señalados en la solicitud no debe dirigirse al juez constitucional, sino directamente a quien lo solicita, en este caso, al Instituto San Pablo Apóstol, representada legalmente por el presbítero ABELARDO GÓMEZ.

Así las cosas, no es posible que, con las afirmaciones y explicaciones

dadas en el presente trámite, la entidad accionada pretenda exonerarse de las obligaciones que la ley le impone cuando se ejercita el derecho de petición.

Finalmente, el despacho no emitirá pronunciamiento en torno a la reconexión del servicio de gas, pues ha de tenerse en cuenta que, a pesar de la solicitud contenida en las pretensiones de tutela, lo cierto es que en el presente caso no aparece acreditado que el servicio de gas domiciliario haya sido suspendido.

4. En consecuencia, por las razones expuestas, este Despacho concede la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el Presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO en nombre propio y como representante legal del INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL, en contra de VANTI S. A. ESP.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del **INSTITUTO SAN PABLO APÓSTOL**, el que a sido vulnerado por VANTI S. A. ESP.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a VANTI S. A. ESP, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo y en forma clara, precisa y congruente a la petición presentada por el presbítero ABELARDO GÓMEZ SERRANO, representante legal del INSTITUTO SAN PABLO APOSTOL.

TERCERO: ORDENAR a VANTI S. A. ESP, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, informe a este estrado judicial sobre el acatamiento de lo aquí ordenado; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Como quiera que se corroboró que la directa responsable de la vulneración del derecho de petición del tutelante es VANTI S.A. ESP, EXIMIR a la Superintendencia de Servicios Públicos de toda responsabilidad es este caso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales

SEXTO: de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ